

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Constitucional. Secretaría Municipal. Teolocholco, Tlax. 2017-2021.

**REGLAMENTO DE TRANSITO DEL
MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO,
TLAXCALA, EN MATERIA DE
TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO I
OBJETO, DEFINICIÓN DE
TÉRMINOS Y AUTORIDADES DE
TRANSPORTE.**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto, proveer en el orden administrativo lo necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, en materia de transporte público y Privado, así como regular el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de comunicación y las comunicaciones viales, en todo el Municipio de Teolocholco, Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades en materia de transporte público y privado la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, para los casos específicos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.-Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Vía Pública.** -Todos los espacios de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones y/o vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades.

El conjunto de avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, zonas, de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o

extraordinariamente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito Federal.

- II. Transito.** -Acción a efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública.
- III. Vialidad.** - El sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- IV. Peatón.** - Toda persona que transita a pie o con ayudas técnicas por la Vía Pública Municipal.
- V. Personas con discapacidad.** - Toda persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.
- VI. Vehículo.** - Todo aparato propulsado capaz de desplazar sobre si personas o bienes. No se consideran entre estos a las ayudas funcionales.
- VII. Niño.** - Todo individuo entre los 0 y 12 años de edad.
- VIII. Exceso de velocidad.** - Cualquier velocidad que supere el limite de velocidad establecido por señalamiento o por este reglamento.
- IX. Señales horizontales.** - Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el pleno propósito delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos,

leyendas o dispositivos.

X. Señales verticales. -Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales son:

- a. Preventivas:** Cuando tienen por objeto prevenir al usuario sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y de su naturaleza.
- b. Restrictivas:** Cuando tiene por objeto regular el tránsito indicando al usuario la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad.
- c. Informativas:** Cuando tiene por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por carreteras y vialidades urbanas, e informándole sobre nombres y ubicación de las poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, las distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar.
- d. Turísticas y de servicios:** Cuando tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo.
- e. Diversas:** Cuando tienen por objeto encauzar y prevenir a los usuarios de las carreteras y vialidades urbanas, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la carretera o vialidad urbana, delinear sus características, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

XI. Conductor. - Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica.

XII. Ciclista. - Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión.

XIII. Motociclista. - Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta.

XIV. Transporte Público. - El destino a prestar servicio a las personas dentro del Municipio y en conexión con otros lugares del Estado y del país y que opera en virtud de una concesión como permiso o autorización otorgada por la autoridad competente.

XV. Acotamiento. - Espacio comprendido entre la orilla de la superficie de rodamiento y de corona de un camino, que sirve para seguridad al tránsito y para estacionamiento en caso de emergencia de vehículos.

XVI. Carril. - Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro o más ruedas.

XVII. Comunicaciones Viales. Las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos, a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Municipio de Teolocholco, y se destinen temporalmente o permanente mente al tránsito público.

XVIII. Cruce. - Intersección de camino con una vía férrea o intersección entre dos o más caminos, en donde los vehículos deberán reducir la velocidad a 5 kilómetros por hora.

XIX. Luces altas. - Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía deberán alumbrar como mínimo 100 metros.

- XX.** **Luces Bajas.** - Las que emiten los faros principales de vehículo para iluminar la vía, a corta distancia, deberán alumbrar como mínimo 30 metros.
- XXI.** **Luces rojas posteriores.** - Las emitidas hacia atrás con lámparas colocadas en la parte posterior al vehículo o del remolque o de semi remolque de una combinación
- XXII.** **Luces demarcadoras.** - Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y el centro del ómnibus, los caminos y remolques que delimitan la longitud y altura de los mismos.
- XXIII.** **Luces de estacionamiento.** - Las de bajas intenciones emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo que pueden ser de luz fija o intermitentes.
- XXIV.** **Luces de Galibo.**- Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de la parte delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura.
- XXV.** **Luces de Freno.**- Aquellas que emiten luz por la parte posterior del vehículo cuando se oprime el pedal de freno.
- XXVI.** **Luces de marcha atrás.** Las que ilumina el camino por la parte posterior del vehículo, durante el movimiento hacia atrás.
- XXVII.** **Luces Direccionales.** - Las luces intermitentes emitidas simultáneamente por un lampara delantera y la otra trasera del mismo lado del vehículo según la dirección que se vaya a tomar.
- XXVIII.** **Remolque.** - Vehículo no datado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.
- XXIX.** **Semi- Remolque.** - Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que soporte su peso soportado por este.
- XXX.** **Transporte privado.** - El destinado al traslado de personas o cosas en las vías de comunicación municipales que no es transporte público.
- XXXI.** **Velocidad.** - Relación entre la distancia y el tiempo de un vehículo tarda en recorélo.
- XXXII.** **Casco específico para Motociclistas.** - Tipo de cascos cuyo diseño cumple con diversos estándares de resistencia a impactos por colisión contra superficies rígidas; así como de resistencia en sus sistemas de sujeción a la cabeza.
- XXXIII.** **Cinturón de seguridad de tres puntos.** - Es un dispositivo de seguridad pasiva en los vehículos de seguridad pasiva en los vehículos motorizados. Se compone de una carrera transversal y una banda sub abdominal que se unen por un extremo a un punto de anclaje al que se sujeta mediante una hebilla mientras que de sus otros extremos se sujetan con dos puntos de anclaje a la estructura del vehículo.
- XXXIV.** **Adulto Mayor.** -Se considera adulto mayor a aquellos individuos cuya edad es igual o mayor a 65 años.

CAPITULO II DE LA PORTACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.

ARTICULO 4.- Para conducir un vehículo de motor de transporte público o privado, se requiere de licencia o permiso vigente, que deberá llevar consigo el Conductor.

La falta de licencia o en su caso la portación

vencida o alterada, se sancionará de la siguiente forma:

- a) Tratándose de motociclistas con 10 Unidades de Medida y actualización vigente,
- b) Tratándose de conductor de transporte privado con 12 Unidades de Medida y Actualización vigente.
- c) Tratándose de conductor de transporte público que requiere ese tipo de licencia la falta de esta se sancionara con 20 Unidades de medida y actualización vigente.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS Y DE SU EQUIPAMIENTO

ARTICULO 5.- Los conductores de transporte público y privado, requieren para el tránsito de sus vehículos en las vías públicas municipales:

- I. Las placas de circulación que se colocaran en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo que conduzcan, en el lugar destinado para ellas por los fabricantes;
- II. La calcomanía correspondiente a las placas de circulación
- III. La tarjeta de circulación vigente, en su caso, adherido en el parabrisas del vehículo; y
- IV. Chip vigente, en su caso adherido en el parabrisas del vehículo; y,
- V. Permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación.

La falta de alguno de los requisitos anteriores se sancionará con 10 Unidades de Medida y Actualización vigente, para el caso que el conductor no presente dos o mas de los requisitos anteriores se sancionara con 15 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTICULO 6.- Las placas de circulación se mantendrán actualizadas, en buen estado y libre de objetos que dificulten o impidan su inmediata identificación, se colocarán en el lugar destinado por el fabricante y/o modelo del vehículo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con 5 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTICULO 7.- Los conductores de los vehículos de transporte público y privado que transiten en el Territorio del Municipio, deberán asegurarse de que estos cuentan con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad idénticos a los de fábrica. Así mismo, contarán cuando menos con dos espejos retrovisores, uno del lado izquierdo y otro en el centro del parabrisas, así como con limpia parabrisas en buen funcionamiento. Los vehículos pesados portarán estos espejos en el centro del parabrisas y en ambos lados.

Los conductores deberán asegurarse de que estos cuenten en todo tiempo con cinturones de seguridad y extintor en condiciones de uso suficiente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con 8 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 8.- Está prohibido que los vehículos de uso particular porten en los parabrisas y ventanillas, vidrios polarizados, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con remisión del vehículo al corralón y con 20 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 9.- Es obligación del conductor de asegurarse que éste cuente con dos faros principales, que emitan luz blanca u otra autorizada por el fabricante, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, para luz alta y baja, que estén equipados, en su caso con:

- I. Luces de freno.

- II. Luces Direccionales
- III. Luces de Galibo
- IV. Luces de marcha atrás;
- V. Luces de estacionamiento;
- VI. Luces demarcadoras; y
- VII. Luces Rojas Posteriores.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con 10 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 10.- El conductor de remolque o semirremolque, deberá asegurarse de que estos cuenten con las partes laterales con dos o más reflejantes de color rojo, con luces y en la parte posterior con dos lámparas del mismo color indicadoras de freno.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con 10 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares y de servicio público, torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, infraestructura urbana, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar previa autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con 15 Unidades de Medida y Actualización vigente y enviar al vehículo al corralón.

CAPITULO IV DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 12.- Quienes ejecuten obras en la vía pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará con 6 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 13.- Cuando el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con el silbato siguientes:

- I. Alto: Un toque corto.
- II. Siga: Dos toques cortos.
- III. Preventiva: Un toque largo.

Por las noches, el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, estará provisto de aditamentos, como chalecos de franjas fluorescentes, bastón vial luminoso, guantes fluorescentes u otros que faciliten la visibilidad de las sus señales.

La desobediencia a las señales e indicaciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se sancionará con 25 Unidades de Medida y Actualización vigente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 14,- Está prohibido a los conductores:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas;
- II. Conducir un vehículo sin una o ambas placas de circulación, salvo causa justificada que acreditará con el documento idóneo;
- III. Efectuar competencias de cualquier

- índole y especialmente de velocidad, en la vía pública;
- IV.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no adecuados para ello;
 - V.** Abastecer de combustible al vehículo con el motor en marcha;
 - VI.** Transportar mayor número de personas que el autorizado, en la tarjeta de circulación;
 - VII.** Entorpecer la marcha de columnas militares, el paso de patrullas de policía con señales de emergencia, ambulancias en situación de urgencia o con personas heridas a bordo, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
 - VIII.** Transitar en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.
 - IX.** Cambiar de carril en los pasos a desnivel y cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;
 - X.** Dar vuelta en U, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito o en donde la señal lo prohíba;
 - XI.** Realizar maniobras de ascenso y descenso en los carriles centrales de las vías municipales de comunicación, de las personas que viajen en el vehículo que conduce;
 - XII.** Permitir a sus acompañantes escandalizar, tomar bebidas embriagantes y realizar cualquier tipo de falta o delito dentro del vehículo;
 - XIII.** Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
 - XIV.** Circular sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación;
 - XV.** Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo a la vía pública;
 - XVI.** Usar teléfono u otro aparato de radiocomunicación mientras conduce, excepto si maneja los vehículos de seguridad pública de emergencia.
 - XVII.** Contaminar auditiva o ambientalmente en forma evidente con su vehículo automotor;
 - XVIII.** Hacer caso omiso al 1 x 1; y
 - XIX.** Rebasar vehículos por el acotamiento.
- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará conforme lo siguiente:
- a)** En caso de la fracción I con 40 Unidades de Medida y Actualización vigente y la remisión al corralón. Encaso de que el conductor presente un grado de alcohólico igual o mayor al segundo la sanción económica se duplicara;
 - b)** En caso de la fracción II con multa de 40 Unidades de Medida y Actualización vigente;
 - c)** Para las fracciones III y IV con 30 Unidades de Medida y Actualización vigente; y
 - d)** En caso de las demás fracciones con 25 Unidades de Medida y Actualización vigente.
- ARTÍCULO 15.-**Los conductores de vehículos de motor, al transitar en las vías públicas observarán las disposiciones siguientes:
- I.** Llevarán cerradas las puertas del vehículo;
 - II.** Conservarán, respecto del vehículo que le preceda, una distancia no menor a cuatro metros que garantice la detención

- oportuna en los casos en que éste se frene intempestivamente;
- III.** Dejarán un espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro;
- IV.** Se abstendrán de aumentar la velocidad de su vehículo cuando sea rebasado por otro, conservando su derecha para permitir la maniobra de rebase;
- V.** Se abstendrá de rebasar por la derecha a otro vehículo automotor que transite en el mismo sentido, salvo cuando el vehículo al que pretendan adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- VI.** Se abstendrán de producir ruido excesivo con el radio, el claxon o el motor del vehículo que conduzcan;
- VII.** Se abstendrán de producir ruido excesivo con el radio, el claxon o el motor del vehículo que conduzcan;
- VIII.** Cuidaran que el vehículo que conduzcan circule en las vías municipales de comunicación con ambas defensas;
- IX.** Cuidarán que los menores de doce años, no viajen en el asiento delantero o que los niños menores de 6 años viajen en las piernas del conductor y/o copiloto;
- X.** Conducirán sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevarán entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitirán que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, lo distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- XI.** Se colocarán y ajustarán el cinturón de seguridad, asegurándose de que sus acompañantes también lo hagan, en tanto el vehículo en que se transporten se encuentre en movimiento o circulación.
- XII.** Al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, cederán el paso a los peatones que crucen la acera;
- XIII.** Los menores deberán tener permiso de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para que puedan conducir
- XIV.** Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en este artículo, se sancionará con multa de 10 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 16.- El tránsito de caravanas de personas o vehículos requiere de autorización, para fines de seguridad, que por escrito expida la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, mismo que será solicitada con la debida anticipación y por escrito.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará con multa de 10 Unidades de Medida y Actualización vigente a cada participante.

ARTÍCULO 17.- La velocidad máxima en zonas urbanas del municipio, es de 40 km/h., salvo señalamiento en contrario, y en el caso de motocicletas de 30 km/h., excepto en las zonas escolares en donde se deberá disminuir la velocidad a 20 km/h.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará con 50 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 18.- En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, los vehículos de las corporaciones de seguridad pública federal o estatal, las unidades de protección civil, las ambulancias.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con 25 Unidades de Medida y Actualización vigente

ARTÍCULO 19.- Se dará sentido preferente a aquellas calles o avenidas que generen mayor fluidez del tránsito; la calle con sentido no preferente se indicará con una señal de alto.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas; así mismo, las calles o avenidas más anchas tienen preferencia sobre las más angostas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con 12 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 20.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. En las intersecciones reguladas por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberá detener su vehículo cuando éste así lo ordene;
- II. Cuando a la intersección se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en la misma, los conductores deberán alternarse el paso iniciando el que proceda del lado derecho, bajo el criterio de "1 x1";
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto" marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona para el cruce de los peatones, atendiendo a las indicaciones de tal dispositivo de tránsito;
- IV. Los que transiten por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías con indicación de "ceda el paso" o de "alto", deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se

aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso;

- VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito o cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar; y,
- VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con multa 07 Unidades de Medida y Actualización vigente y la remisión del vehículo al corralón.

ARTÍCULO 21.-El conductor de un vehículo automotor que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Cerciorarse de que no circula un auto en sentido contrario a una velocidad que pudiera provocar una colisión; y
- III. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos de motor que transiten por vías públicas municipales de comunicación reducidas, deberán ser conducidos por la derecha, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo; y,
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y por ello sea necesario transitar por la izquierda de la misma; en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 23.- Está prohibido rebasar vehículos de motor en los casos siguientes:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito, en una longitud suficiente para efectuar sin riesgo la maniobra de rebase;
- II. Cuando se encuentre en una cima o en una curva;
- III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. Cuando se encuentre a menos de cincuenta metros de distancia de un cruce de ferrocarril;
- V. Cuando el vehículo que le precede o el que le sigue, haya iniciado una maniobra de rebase; y,
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente:

ARTÍCULO 24.- Para dar vuelta en una

intersección los conductores de vehículos de motor, deberán ceder el paso a los peatones, y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que transiten por la calle a la que se incorpore; y,
- II. Al dar vuelta a la izquierda en las intersecciones donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 Unidades de Medida y Actualización vigente:

ARTÍCULO 25.- La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario, debiendo el conductor proceder de la manera siguiente:

- I. Circular por el carril derecho antes de realizar la vuelta continua anunciando su intención con la luz direccional correspondiente;
- II. Al llegar a una intersección, si tiene luz roja el semáforo, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta; y
- III. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con 5 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 26.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros sobre el mismo carril que circula, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación concurridas o

intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con de 5 Unidades de Medida y Actualización vigente

ARTÍCULO 27.- Desde que empiece a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán llevar encendidas las luces delanteras y posteriores de su vehículo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con 5 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 28.- Está prohibido el tránsito de vehículos de motor equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños materiales causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base 20 Unidades de Medida y Actualización vigente y remisión del vehículo al corralón. Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa por el daño al inmobiliario urbano.

ARTÍCULO 29.- Está prohibido depositar o abandonar sobre la vía pública, vehículos, objetos, materia o basura, que entorpezcan el libre tránsito.

La infracción a la prohibición dispuesta en este artículo, se sancionará con 40 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos de motor particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo,

se sancionará con base 20 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 31.- Está prohibido utilizar en vehículos de motor particulares, colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los de vehículos de emergencia, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional o de los autorizados por la Secretaría al servicio público del transporte, así como luces, sirenas, estrobos, parlantes o cualquier accesorio.

Infracción a la prohibición dispuesta en este artículo, se sancionará con 60 Unidades de Medida y Actualización vigente y remisión del vehículo al corralón.

CAPÍTULO II

DE LA CIRCULACION DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTICULO 32.- Esta prohibido realizar ascensos y descensos de pasaje fuera de los cajones señalados en color amarillo, establecidos en cada una de las paradas dentro del Territorio del Municipio.

- I. Esta prohibido que el servicio de transporte público, salga de su ruta de servicio al menos que la vialidad se encuentre cerrada.
- II. Está prohibido que el transporte público porte en los parabrisas y ventanillas, vidrios polarizados, salvo cuando estos vengán instalados de fábrica.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a 10 Unidades de Medida y Actualización vigente

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACION DE BICICLETAS, BICIMOTOS, TRIMOTOS, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.

ARTÍCULO 33.- Los conductores de bicicletas,

bici motos, trimotos, tetra motos, motonetas y motocicletas, al circular en la vía pública, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;
- II. Circular por la extrema derecha de la vía.
- III. Transitar en el sentido de la circulación;
- IV. Abstenerse de circular sobre las comunicaciones viales destinadas al tránsito de peatones, a excepción de las bicicletas y motocicletas pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública cuando estén en el ejercicio de sus funciones;
- V. Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- VI. Usar casco protector, asegurándose de que sus pasajeros también los utilicen;
- VII. Utilizar silenciador en el caso de motocicletas;
- VIII. Utilizar el carril de la izquierda para rebasar a algún vehículo;
- IX. No sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- X. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido;
- XI. Abstenerse de llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación del vehículo o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y,
- XII. Las demás establecidas en el presente Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones impuesta en este artículo, se sancionará de la siguiente forma:

- a) Para el caso de la fracción primera a la quinta se sancionará con 8 Unidades de Medida y Actualización vigente; y
- b) Para el caso de las fracciones no incluidas en el inciso anterior se sancionará con 12 Unidades de Medida y Actualización vigente;

CAPÍTULO III DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 34.- Los conductores al detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación y con el motor apagado;
- II. Las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de veinte centímetros de ella;
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera; y,
- IV. Cuando el vehículo quede en subida, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con 7 Unidades de Medida y Actualización vigente;

ARTÍCULO 35.- Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de las vías municipales de Teolocholco, deberán colocar los dispositivos de advertencia, de la forma siguiente:

- I. Si la vía de comunicación es de un sólo sentido o se trata de una de circulación

continua, se colocarán atrás del vehículo a la orilla exterior del carril;

- II. Cuando por descompostura el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible.;

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con 7 Unidades de Medida y Actualización vigente;

ARTÍCULO 36. -Se prohíbe estacionar un vehículo:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En doble fila en la vía pública;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio, de modo talque no se obstaculice el tránsito de personas y vehículos;
- IV. A la entrada y salida de estaciones de bomberos, hospitales y escuelas, acceso de ambulancias, de vehículos policiales o de protección civil;
- V. En los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros, de vehículos del servicio público de pasajeros.
- VI. En las vías de salidas o entradas de domicilios particulares;
- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

- XI. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XII. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIII. En sentido contrario;
- XIV. Frente a Instituciones bancarias;
- XV. Frente a rampas especiales de acceso a la acera para personas con capacidades diferentes o en zona de estacionamiento para ellos;
- XVI. En vías rápidas;
- XVII. A menos de tres metros de una esquina; y,
- XVIII. En zonas señaladas por color rojo en las guarniciones.
- XIX. Queda prohibido estacionar remolques, semi remolques, cajas, camiones de carga, camiones, transporte de personal mayores a 25 pasajeros en la calle; y
- XX. En extrema de recha cuando es en un sentido la circulación

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará hasta con 30 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Los vehículos se podrán estacionar a lado izquierdo de la calle orientado por la circulación de la misma, en caso, de que sea doble sentido se estacionarán de un lado de la calle.

**TÍTULO TERCERO
DEL TRÁNSITO PEATONAL, DE LAS
PERSONAS CON CAPACIDADES
DIFERENTES, TERCERA EDAD Y
ESCOLARES.**

**CAPÍTULO I
DE LOS PEATONES**

ARTÍCULO 37.- Las aceras de las vías públicas

estarán destinadas al tránsito de los peatones. El personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, tomará las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro.

- I. Preferencia de paso respecto de los vehículos en los cruces peatonales marcados con rayas en el pavimento;
- II. Preferencia de paso en las esquinas de las intersecciones viales sin señalamiento;
- III. Preferencia de paso en zonas peatonales.
- IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o en calle privada;
- V. Preferencia de paso cuando habiéndoles correspondido el paso no alcancen a cruzar la vía;

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con 15 Unidades de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y DE LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 38.-Queda estrictamente prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, los cuales deberán identificarse con el logotipo adoptado;

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con 15 Unidades de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO III DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 39.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de

vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio; el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberá proteger el tránsito peatonal de los escolares, mediante las disposiciones siguientes:

- I. Los directivos de los planteles educativos deberán proteger el tránsito peatonal de los estudiantes mediante la colocación de las indicaciones correspondientes, para lo cual, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, que estarán debidamente capacitados para auxiliar al personal Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal
- II. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las debidas precauciones en zonas escolares y cuando encuentren un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; así como obedecer las señales de protección de los escolares y las indicaciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Los conductores de vehículos de transporte escolar, están obligados a circular por el carril de la extrema derecha y tomar las debidas precauciones al realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con 15 Unidades de Medida y Actualización vigente.

CAPITULO IV DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 40.- Los conductores implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando ellos no resulten con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder

en la forma siguiente:

- I.** Permanecerán en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a lesionado o lesionados, procurando, en la medida de lo posible, dar aviso al personal de auxilio y al agente el Ministerio Público, para que tomen conocimiento de los hechos.
- II.** Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo podrán mover y desplazar a los lesionados, cuando razonablemente consideren que esta es la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar su atención médica;
- III.** En caso de algún fallecimiento, el cuerpo de la víctima y el vehículo deberán permanecer en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente hasta que él Agente del Ministerio Público disponga lo conducente;
- IV.** Tomar las medidas adecuadas y colocar los dispositivos de advertencia, para evitar que ocurra otro accidente.

Una vez que la autoridad competente los disponga, los vehículos involucrados en el accidente serán remitidos por la autoridad competente al corralón autorizado.

Además, se sancionará con 30 Unidades de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 41.- Los conductores implicados en un accidente del que resulten solo daños materiales, deberán proceder de la forma siguiente:

- I.** Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecerán en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes;
- II.** Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los

implicados podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos; haciéndose acreedores a la sanción administrativa que pudiera resultarles por el accidente vial; de no lograrse este, aquellos serán presentados ante el Agente del Ministerio Público que corresponda y los vehículos serán remitidos al corralón autorizado;

- III.** Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación del Estado o del Municipio de Teolocholco, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

Una vez que la Autoridad competente lo disponga, los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con 15 Unidades de Medida y Actualización vigente.

CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, aplicará y hará cumplir la Ley y el presente reglamento en materia de tránsito vehicular, teniendo su personal las obligaciones siguientes:

- I.** Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar y regular el tránsito vehicular, tomando las medidas de protección vial conducentes;
- II.** Realizar recorridos dentro de las áreas asignadas para regular y controlar el tránsito vehicular;
- III.** Prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y;

- IV. Reportar a sus superiores las infracciones y accidentes de tránsito de los que haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 43.- Cuando los conductores de vehículos contravengan alguna disposición de este reglamento, el personal de Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal actuará en la forma siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificará con documento oficial expedido por la dirección;
- III. Señalarán al conductor el tipo de infracción que cometió
- IV. Solicitarán al conductor su licencia de conducir y su tarjeta de circulación;
- V. Una vez revisados los documentos referidos en la fracción anterior, llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata, al igual que la garantía retenida al encargado de infracciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quien calificará e impondrá la multa correspondiente, que pagará el infractor en las oficinas de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Teolocholco, Tlax;
- VI. Con el fin de asegurar el pago de la multa, el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, deberá retener en garantía la tarjeta de circulación la tarjeta de circulación o una placa de circulación;
- VII. Solo por las causas que expresamente establece este Reglamento, deberá retenerse en garantía el vehículo, elaborando el inventario y remitiéndolo al corralón autorizado;
- VIII. Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas y artículos

perecederos, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir o una placa de circulación, sin que se remitan al corralón autorizado, en todo caso, se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, y;

- IX. Deberán cotejar los datos que aparecen en la tarjeta de circulación con el número de serie y el número del motor del vehículo; en caso de no coincidir remitirán el vehículo al corralón autorizado y lo pondrán a disposición de la autoridad competente. Cubierto el pago de la multa, a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, procederá a liberar el vehículo asegurado al propietario.

ARTÍCULO 44.- El personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Teolocholco, Tlaxcala; impedirá la circulación de un vehículo y pondrá a este y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor muestre síntomas claros de estado de ebriedad o estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al conducir, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- II. En caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- III. En caso de accidente en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;
- IV. En caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y,
- V. Cuando detecte que no coinciden los datos de la tarjeta de circulación con los datos del vehículo.

Además de lo anterior, podrán detener a los vehículos que sean requeridos en cumplimiento a un mandato judicial o administrativo de la Autoridad Competente, debiendo ponerlos de manera inmediata a su disposición de la autoridad solicitante.

ARTÍCULO 45.- Las violaciones del presente reglamento, se harán constar en las boletas de infracción que para tal efecto el agente vial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, llevará consigo; dichas boletas serán impresas y foliadas por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Teolocholco, informando a este el uso de las mismas.

TITULO IV DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO I SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Los conductores de los vehículos que, con base a lo establecido en la Ley, este reglamento y otros ordenamientos legales, sean retirados de la vía pública y las unidades llevadas a los corralones autorizados, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta cometida.

ARTÍCULO 47.- El pago de las multas impuestas se hará en las oficinas de la Tesorería Municipal o en la oficina que designe el C. Presidente Municipal.

El infractor tendrá un plazo de 5 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago, en cuyo caso el C. Presidente Municipal, podrán hacer un descuento del monto de la misma; vencido dicho plazo sin que se realice el pago deberá cubrir el 100% de la infracción.

ARTÍCULO 48.- No se dará curso a ningún trámite o devolución de licencias, placas, tarjetas de circulación o el vehículo mismo, sin que previamente se haya pagado la multa impuesta.

ARTÍCULO 49.- Para la devolución de los

vehículos que hayan sido detenidos con motivo de una violación a la Ley o al presente Reglamento, se requiere:

- I.** Factura o carta factura vigente;
- II.** Recibo de pago de la multa impuesta por la infracción o infracciones cometidas, expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- III.** Identificación con fotografía del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales.

La referida documentación deberá ser exigida en original y copia.

ARTÍCULO 50.- La devolución de la Licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una o ambas placas de circulación, retenidas como garantía, se hará únicamente a quien demuestre ser el titular y previo pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO 51.- En caso de que el vehículo no esté autorizado para prestar servicio público de transporte la devolución del mismo se hará cubriendo los requisitos señalados en el Artículo anterior, además deberán exhibirse las placas y la tarjeta de circulación, y en su caso, despintar el mismo si tiene los colores asignados al servicio público de transporte, sin perjuicio de dar vista de los hechos al Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 52.- En la detención de vehículos y remisión de los mismos al corralón, por violaciones a la Ley o a este Reglamento, se elaborará un inventario de estos que será firmado por el infractor y el responsable del resguardo; en caso de que el infractor se negare a firmar se asentará de dicha negativa sin que ello afecte su validez.

CAPITULO II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 53.- Los actos derivados de la aplicación del presente reglamento podrán ser recurridos conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus

municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. -Se abroga e
Reglamento Publicado en el Periódico No 26
Primera Sección, junio veinticinco de dos mil
catorce.

ARTICULO SEGUNDO. – El presente
reglamento entrara en vigor al siguiente día de su
publicación en el Periódico Oficial de Gobierno
del Estado.

Dado en el salón de Cabildo del H. Ayuntamiento,
en el municipio de Teolocholco, Tlaxcala, a los
veintiséis días del mes de septiembre de dos mil
diecinueve.

C.P. GELACIO SÁNCHEZ JUÁREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

C. LISBHET JUÁREZ HERNÁNDEZ
SINDICO MUNICIPAL

Ing. GERARDO ÁGUILA MELÉNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. ARQ. MISAEL HERNÁNDEZ MENDIETA
PRIMER REGIDOR

C. HIPOLITO REYES TECUAPACHO
SEGUNDO REGIDOR

C. CECILIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR

C. SARA RODRÍGUEZ MORALES
CUARTO REGIDOR

C. ZENÓN FERNÁNDEZ TESIS
QUINTO REGIDOR

**C. PROF. JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
SEXTO REGIDOR

C. ING. OMAR GARCÍA JUÁREZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD, SECCIÓN
PRIMERA TECAHUALOYA

C. ING. ELÍAS SÁNCHEZ JUÁREZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD, SECCIÓN
SEGUNDA

C. DR. GUMARO JUÁREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD, SECCIÓN
TERCERA BARRIO CONTLA

C. MIGUEL TZOMPANTZI TECUAPACHO
PRESIDENTE DE COMUNIDAD, SECCIÓN
QUINTA ACTIPAC

C. TRANQUILINO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD, SECCIÓN
SEXTA CUAHUTLA

C. ARQ. RAÚL SALAZAR MORALES
PRESIDENTE DE COMUNIDAD, ACXOTLA
DEL MONTE

C. PROF. ROMAN MALDONADO
CUAHQUENTZI
PRESIDENTE DE COMUNIDAD, EL CARMEN
AZTAMA

C. DAVID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD, CUAXINCA

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFBBOA).

